

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-022/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de JOSÉ ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA, al considerar que realizó expresiones que reproducen estereotipos de género en contra de [REDACTED], con el objeto de menoscabarla en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Denunciante y/o Quejosa:	[REDACTED]
Denunciado:	José Antonio Martínez Zaragoza.
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Protocolo de actuación:	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Protocolo para Juzgar con perspectiva:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VPG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Registro de la candidatura. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro¹ el *Consejo General* emitió la resolución de clave RCG-IEEZ-014/IX/2024 mediante la cual, entro otras cuestiones, se aprobó el registro de la candidatura de la *Denunciante* a la diputación de representación proporcional en la sexta posición del *PRI*.

Impugnación de las candidaturas de las diputaciones del *PRI* de representación proporcional. El tres de abril, el *Denunciado* presentó juicio de la ciudadanía al considerar que, a él y a la *Denunciante* les correspondía ser postulados en la posición uno de las lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, ya que, por ser personas con discapacidad debían ser propuestos en una posición en la que fuera posible el ejercicio como diputados, a la cual se le asignó el número de expediente TRIJEZ-JDC-21/2024

1.3. Presentación de la denuncia. El dieciséis de abril, la *Denunciante* presentó queja en contra del *Denunciado* al considerar que con la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía del expediente [REDACTED], se cometía *VPG* en su perjuicio.

1.4. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. El dieciocho de abril la autoridad instructora, radicó los asuntos; reservó la admisión de las denuncias así como el emplazamiento y ordenó que se realizaran diligencias de investigación.

1.5. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que la *Denunciante* compareció por escrito del mismo día, en tanto que por parte del *Denunciado* acudió su representante a la audiencia.

1.6. Remisión de los expedientes y turno. En su oportunidad, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado del precitado

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave TRIJEZ-PES-022/2024, y se acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para elaborar el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de una queja presentada por la *Denunciante* por la presunta realización de actos de *VPG*, en su perjuicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Local; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la Ley Electoral, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.

Antes de comenzar el estudio de fondo de la controversia al estar involucrados derechos de personas con discapacidad, es importante precisar que respecto de **la obligación de juzgar con perspectiva con discapacidad**, la *Suprema Corte* ha sustentado que el modelo social de discapacidad establece que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona².

Las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que esas necesidades sean tomadas en consideración.

Ante tal realidad, la discapacidad debe ser considerada como desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

² Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

En ese sentido el alto Tribunal Constitucional sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúen las desigualdades.

El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso y a las garantías. El primero supone la posibilidad de manifestar y refutar argumentos, así como aportar y ofrecer pruebas, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección a otros derechos, en el caso, el derecho a la participación en la observancia electoral.

Conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad³ la discapacidad se aborda desde una perspectiva centrada en: I) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y II) una condición – la discapacidad- que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medida específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes:

1. La perspectiva conforme al modelo social;
2. El reconocimiento de la capacidad jurídica;
3. La accesibilidad universal;
4. Los ajustes de procedimiento
5. La asistencia jurídica gratuita
6. El deber de protección reforzada
7. La participación de organizaciones y asociaciones.

En el caso, resulta fundamental la protección efectiva a la accesibilidad universal, que está prevista en el artículo 9 de la Convención sobre personas con discapacidad. Estrechamente vinculado con el acceso a la justicia se encuentran los ajustes al procedimiento. Este principio tiene como finalidad

³Consultable SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

evitar la discriminación y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los procedimientos legales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales, establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Al respecto este Tribunal, ha valorado que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Así el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

Por ello, todas la autoridades tiene como obligación juzgar conforme al modelo social de discapacidad, y tomar en cuenta las obligaciones internacionales sobre los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como, lo dispuesto en el orden jurídico nacional y local.

De acuerdo con el *Protocolo de actuación* para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la *Suprema Corte*⁶, se advierte que *“no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados, sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores”*.

En ese sentido, emerge una premisa consistente en que quien imparte justicia debe, en la medida de lo posible, privilegiar en el ámbito procesal y de cara a

⁴ Artículo 1,23 y 24.

⁵ Artículos 5 y 29.

⁶ Consultable en el portal web: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

una tutela judicial efectiva “una particular posición encaminada a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”⁷.

Para ello, **juzar casos relacionados con derechos político-electorales de las personas con discapacidad**, también surge la obligación a identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.

En ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas con discapacidad, con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su discapacidad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.

En concreto, **el método para juzgar con perspectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad**, requiere:

- I. Abordar la edad y discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.
- II. Mayor protección de los derechos de las personas con esas características (principio *pro persona*).
- III. Proteger los principios de igualdad y no discriminación.
- IV. Dar accesibilidad material.
- V. Respecto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
- VI. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

⁷ También resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

- VII. Respetar la diferencia y aceptarlas como parte de la diversidad, etapa y condición humana.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente establecido, **este asunto se analizará desde un enfoque con perspectiva de discapacidad**, así como con **perspectiva de género** por lo que se tendrá que ver desde un enfoque de interseccionalidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado.

La *Denunciante* refiere que el *Denunciado* al presentar su demanda dentro del juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-21/2024 realizó diversas manifestaciones en las que se refería a la quejosa como una persona que no cuenta con un nivel de discernimiento en la toma de decisiones y análisis de asuntos complejos, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad por ser una persona con discapacidad para realizar esas aseveraciones.

Es por lo anterior que afirma que se ha provocado en ella un daño psicológico, por el hecho que el *Denunciado* señalaba en su demanda que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones respecto a su entonces candidatura a la diputación de representación proporcional, pues además de ser una persona con discapacidad, afirma que lo hace por el hecho de ser mujer.

Lo que señala se puede corroborar de la mención que realiza el *Denunciado* en su demanda misma que enseguida se transcribe: “*en razón que la persona señalada padece [REDACTED] y que su circunstancia le impide tener un nivel de discernimiento compatible con la toma de decisiones y análisis de asuntos complejos*”, así como el enunciado “*Se informe de forma inmediata al Instituto para la inclusión y Atención de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas a efecto de que pueda constituirse en el presente juicio y velar por los intereses de la ciudadana [REDACTED]*”.

De igual modo, la *Denunciante* considera que el *Denunciado* la trata de invisibilizar en su capacidad en la toma de decisiones cuando en la demanda del juicio de la ciudadanía señala la siguiente frase: “*Incluyendo a una persona con discapacidad sin la posibilidad de interponer recursos de defensa de sus derechos ni tener nivel de análisis de asuntos complejos y el hecho de que fuera permitido*”.

Así, la *Quejosa* señala que el *Denunciado* maliciosamente intenta acreditar su falta de capacidad cuando adjunta a su demanda opinión técnica de un médico cirujano y especialista en medicina familiar para emitir una valoración médica sobre las generalidades del [REDACTED], lo que desde su óptica no puede ser tomado como referencia para hablar de su capacidad para tomar decisiones, aunado a que dicho dictamen carece de objetividad y seriedad, ya que el doctor que la emite afirma que es hermano del abogado del *Denunciado*.

De ahí que, considere que carecen de sustento las afirmaciones del *Denunciado* en cuanto a que es una mujer que necesita un tutor para hacer efectivo sus derechos político electorales, lo que desde su óptica hace constar un acto de discriminación hacia su persona y configura VPG, al negar su capacidad para desempeñar un cargo público, de ahí que considere que se acredita una doble violación a sus derechos político electorales, ya que se encuentra en una interseccionalidad al ser mujer y persona con discapacidad.

Por lo que, pide que se tome en consideración el contexto de los hechos desde un enfoque de interseccionalidad, ya que considera que con las afirmaciones que realizó el *Denunciado* en su demanda en el juicio de la ciudadanía pretende menoscabar su derecho a participar en los procesos electivos del partido que la postuló, realizando esas afirmaciones por el hecho de ser mujer y por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ya que contrario a lo que afirma el *Denunciado*, la quejosa señala que cuenta con la capacidad jurídica para tomar todo tipo de decisiones importantes y trascendentales en su vida, lo que se puede corroborar con el hecho que está cursando el décimo semestre de la Licenciatura de Derecho en la Universidad Autónoma de Zacatecas, de ahí que, afirme que señala que le parece humillante que se afirme que por su condición de persona con discapacidad no puede tomar decisiones en cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales.

4.1.2. Excepciones y defensas

El *Denunciado* señala que jamás ha sido su intención que se quite su espacio de la candidatura plurinominal en la posición seis, que si bien señala a la *Quejosa* en su demanda, lo realizó con el único objeto que fuera llamada como tercera interesada con el objeto que defendiera sus derechos como persona con discapacidad y que en su caso compareciera para defender la acción afirmativa de la postulación en los primeros tres lugares de la lista, pero manifiesta que parece que la *Denunciante* está conforme en mantenerse en la posición número seis de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Además, señala que los apoderados de la *Denunciante* son representantes del *PRI*, por lo que desde su óptica dichos abogados tienen intereses de defensa contradictorios, ya que están actuando como juez y parte, al defender a ese partido y los intereses de la *Denunciante*.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con las manifestaciones que realizó el *Denunciado* en la demanda del juicio de la ciudadanía número TRIJEZ-JDC-21/2022, cometió actos de discriminación en perjuicio de la *Denunciante*, y que con los mismos se pudiera constituir *VPG*.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*.

- I. Las documentales consistentes en:
 - Escrito de queja signado por [REDACTED], dirigido a Jorge Chiquito Díaz de León, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fecha de recepción dieciséis de abril, Constante de treinta y seis (36) fojas.
 - Copia de credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED], constante en una (1) foja.

- Copia simple de certificado de bachillerato expedido por la Secretaria de Educación Pública a favor de [REDACTED], constante en una (1) foja.
 - Copia simple de escrito presentado por José Antonio Martínez Zaragoza, ante este órgano jurisdiccional, con fecha de recepción tres de abril, constante en treinta y ocho (38) y su anexo en treinta y un (31) fojas.
 - Copia simple de kardex a favor de [REDACTED], signado por la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, constante en una (1) foja.
 - Consistente en copia de prueba WAIS-IV (Escala Wechsler de Inteligencia para Adultos) realizado por el Centro General de Intervención en el Desarrollo A.C., constante en cuatro (4) fojas.
 - Original de escrito signado por Roque Edmundo López Robles, a favor de [REDACTED], constante de una(1)foja.
 - Copia de certificado médico signado por Fundación Best, A.C. a través de Gloria Medina Lizalde, con número de expediente 0034422510, constante de una (1) foja.
 - Escrito de fecha veintinueve de abril, signado por [REDACTED] constante en cinco (5) fojas.
- II. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro de la presente queja o denuncia, en tanto favorezca a los intereses del denunciante y la causa que persigue.
- III. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano y en cuanto favorezca al Denunciante.

Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*.

- I. Las documentales siguientes:
- Consistente en todo el cumulo de las actuaciones que obran dentro del expediente TRIJEZ-JDC-0021/204, mismo que se tiene a la vista por el principio de adquisición procesal.
- II. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, y que favorezca a los intereses del *Denunciado*.

- III. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano y en cuanto favorezca al *Denunciante*.

Pruebas recabadas por la autoridad responsable:

- I. Las documentales consistentes en:
- Cuestionario de evaluación de Riego para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género aplicado por la Unidad de lo Contencioso Electoral a la actora, constante en veinte (20) fojas.

6.1.2 Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

6.1.3. Acreditación de los hechos denunciados

Resulta un hecho acreditado las frases que se denuncian por la *Quejosa*, ya que las mismas efectivamente se desprenden de la demanda que obra en expediente TRIJEZ-JDC-21/2024, mismos que enseguida se transcriben ya que serán motivo de análisis en el estudio de fondo:

“la voz por padecer una discapacidad permanente, e incluso de la compañera [REDACTED] a razón de que fue presentada en la formula numero 6 con el único objetivo de evadir la responsabilidad que se tiene respecto de las acciones afirmativas y ejerciendo sobre ella discriminación en razón de que padece [REDACTED], circunstancia que no le permite un nivel de discernimiento en la toma de decisiones y análisis de asuntos complejos” sic.

Página 7 del escrito de demanda.

“6 a la ciudadana [REDACTED], persona que padece [REDACTED] y que su circunstancia le impide tener un nivel de

discernimiento compatible con la toma de decisiones y análisis y asuntos complejos y con ello violento los derechos de las tres personas con discapacidad contenidas en esas listas”

Página 12 del escrito de demanda,

“MEDIDAS CAUTELARES

Se solicitan medidas precautorias a efecto de que se tomen las siguientes acciones:

1. Se informe de forma inmediata al Ministerio Público del Estado de Zacatecas a efecto de que se constituya en el presente juicio para de ser necesario vele por los intereses de la C [REDACTED], lo anterior en razón de que la persona señalada padece [REDACTED] y existe la posibilidad de que la presidencia del partido revolucionario institucional y su representante ante el IEEZ se encuentren ejerciendo discriminación, manipulación y violencia política de género en contra de la señalada.

De ser positiva respecto de la conducta de discriminación hacia [REDACTED] [REDACTED] se ordene ejerza la acción penal por el delito de discriminación que se contiene en el artículo 182 Bis del Código Penal para el estado de Zacatecas, así como los referentes a la discriminación que hemos sufrimos los de la voz.

2. Se informe de forma inmediata al Instituto para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas a efecto de que pueda constituirse en el presente juicio y velar por los intereses de la Ciudadana [REDACTED]”(sic)

Página 19 del escrito de demanda.

“En conclusión la alevosa y desleal acción del partido político de denostar nuestra condición de discapacitados y no reconocer la misma calidad, con el animo de entronar la cúpula partidaria, modificando la lista he incluyendo a una persona con discapacidad sin la posibilidad de interponer recursos para la defensa de sus derechos ni tener un nivel de análisis de asuntos complejos y el hecho de que fuera permitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una Discriminación Institucional y por ende un delito, aunado a lo anterior, cabe señalar lo siguiente:”

Página 33 del escrito de demanda del *Denunciando*.

Por lo que, al haberse acreditado las frases denunciadas lo que corresponde es analizar si con las mismas se acredita VPG en perjuicio de la *Denunciante* siguiendo la metodología establecida para tal efecto por la *Sala Superior*, no perdiendo de vista que en el caso que nos ocupa la quejosa debe ser juzgada en una perspectiva de interseccionalidad al tratarse de una mujer en estado de vulnerabilidad.

6.2 Estudio del hecho denunciado

6.2.1. Marco Normativo

Para comenzar, es preciso señalar que toda vez que la *Denunciante* es una persona con discapacidad, que aduce que se cometieron actos constitutivos de *VPG* en su perjuicio, se juzgará con ese carácter de interseccionalidad, en virtud de que, describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación.

En tal sentido, la *Suprema Corte* ha sostenido que en casos en los que haga valer discriminación en la que exista la concurrencia de varios factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición por ejemplo por ser niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH se estará presente ante una discriminación múltiple o Interseccionalidad de la Discriminación.

Dicho criterio fue sostenido a través de la tesis⁸ de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Del cual se desprende que en los casos en los que la discriminación no sólo fue ocasionada por un situación particular del denunciante sino por múltiples factores, misma que resultó de la intersección de los mismos, es deber del Estado otorgarle con el máximo grado de satisfacción los derechos relativos a la educación, la salud y **la no discriminación**, máxime cuando hay una clara desigualdad derivado de la diversidad de circunstancias, como en al caso acontece ya que la quejosa es una mujer y una persona con discapacidad la cual alega actos de discriminación cometidos presuntamente por el *Denunciante*.

6.2.1.2. Metodología establecida por la *Sala Monterrey* para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG*.

Ahora bien, en tratándose de casos en los que aleguen *VPG* la *Sala Superior* ha establecido la el marco normativo que se debe seguir cuando se estudien

⁸ Con número de identificación Tesis: I.4o.A.9 CS (10a.), consultable en el sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023072>.

este tipos de casos al respecto, los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3, numeral 1, inciso k), de la LEGIPE, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPG puede expresarse de diferentes formas entre las que se encuentra contempladas, para lo que al caso interesan las siguientes:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁹

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

⁹ Mismas que corresponden a las fracciones IX, XII, XVIII, XX Y XXII respectivamente del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso

En el ámbito local, se encuentran contemplada en el artículo 5, inciso jj) de la Ley Electoral establece que por VPG se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La Sala Monterrey¹⁰ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios:

- a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien,
- b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.

¹⁰ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018¹¹:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.¹²
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la Sala Monterrey¹³ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia 21/2018.

La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22

¹² Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

¹³ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC/2022

6.2.1.3 Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.

En cuanto al estudio de expresiones verbales y escritas, –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

De hecho, ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza¹⁴.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹⁵.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG¹⁶. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

6.2.2. Si se configura la VPG, por las expresión sostenidas en la demanda del juicio de la ciudadanía, interpuesta por el *Denunciado* que se desprende en el número de expediente TRIJEZ-JDC-21/2024.

i) En un primer nivel de análisis, siguiendo la metodología que ha establecido para el estudio de los casos de VPG, se tiene que analizar si las conductas que son motivo de denuncia obstaculizan o lesionan los derechos político electorales de quien aduce la comisión de dichos actos.

Del caso que nos ocupa, si es posible desprender que la *Denunciante*, si se encuentra en el ejercicio de sus derechos político electorales ya que, las frases que señalo el *Denunciante* fue en el marco de su candidatura a la diputación de representación proporcional por el *PRI*. De ahí que, se sostenga que las frases que se señalaron aludiéndola si era en ejercicio del voto pasivo.

ii) Como segundo nivel de análisis, podemos considerar que efectivamente, se acredita el supuesto contemplado en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso* ya que las frases que señaló el *Denunciado* contienen actos de discriminación al sostener frases que van encaminadas a reproducir estereotipos de género en específico el relativo a que las mujeres no tienen capacidad para defender sus intereses personales.

Ahora bien, también es posible desprenderse una descalificación hacia la quejosa, pues de las frases motivo de análisis se desprende que el *Denunciado* realiza afirmaciones relativas a que ella no tiene un nivel de discernimiento que le permita tomar parte en la toma de decisiones en asuntos complejos, de ahí que es posible considerar que también se acredita la fracción IX, del precitado artículo, en virtud de que, se está realizando afirmaciones de descalificación en dos dimensiones por ser mujer y una persona con discapacidad.

iii) En el siguiente nivel una vez que se estudió que efectivamente las frases denunciadas si se encontraban en los supuestos contemplados de VPG. Corresponde la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 21/2018**, respecto al hecho de haber presentado una demanda de la que se desprenden diversas frases que realizan afirmaciones relacionadas con la capacidad de la *Quejosa*, para posteriormente analizar cada una de las frases según la metodología de los estereotipos de género en el lenguaje.

El motivo de análisis de la presente demanda consiste en el estudio de las frases que realizó el *Denunciado* al presentar la demanda del TRIJEZ-JDC-21/2024, en las que realizó diversas afirmaciones refiriéndose a la *Denunciante*, sosteniendo que no tenía la capacidad de discernimiento en la toma de decisiones y comprensión de asuntos complejos.

Así como el hecho de disminuir su capacidad para interponer recursos para la defensa de sus derechos, afirmando que acudía en su representación ya que al padecer [REDACTED], no podía hacerlo por ella misma, en razón de que no cuenta con la capacidad para analizar asuntos complejos, ya que incluso solicitó medidas cautelares a su favor, ya que desde su óptica el Instituto y Atención de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas debía constituirse en aquel juicio para velar por los intereses de la quejosa, al no poder realizarlo por ella misma.

Por lo que ahora corresponde someterlo al test:

¿Ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales?

Si, en virtud de que, las afirmaciones se realizaron respecto a la falta de capacidad de la *Quejosa* para defender sus derechos político electorales el ejercicio de su voto pasivo, ya que en ese momento era candidata a diputada de representación proporcional en la posición número seis del *PRI*.

¿Se cometió por el estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación o particulares?

También se acredita este elemento, en virtud de que las frases las señaló en la presentación de la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-21/2024 por el entonces candidato a diputado de representación proporcional en la séptima posición del *PRI*.

¿Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?

Es posible tener por colmado este requisito, ya que de las frases señaladas en la demanda si es posible desprender afirmaciones en perjuicio de la quejosa, de la que se advierte de las frases en las que sí es posible visibilizar discriminación de ahí que se puede considerar como violencia simbólica, cometida por su condición de persona con discapacidad y si bien de manera expresa no lo señaló que sea por el hecho de ser mujer, si no por ser persona con discapacidad

Lo cierto es que, atendiendo a la forma en la que se deben juzgar los asuntos en los que existe una interseccionalidad se tiene que juzgar con una perspectiva integral, abordando la realidad del caso que se plantea, por lo que podemos concluir que efectivamente dichas expresiones discriminatorias las realizó tanto por ser mujer y una persona con discapacidad, ya que como ha sido motivo de estudio en diversos medios de impugnación, es una práctica recurrente que se reproduzca el estereotipo relativo a que las mujeres no cuentan con la capacidad para realizar diversidad de actividades lo que puede incluir como en el caso acontece de no contar con la capacidad de defender sus derechos político electorales por sí misma.

¿Tuvo por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Si se puede considera que tuvo por objeto perjudicar el goce de sus derechos, ya que, las frases que realizó el *Denunciado* en su demanda estuvieron encaminadas a no reconocerle la capacidad que tiene para por propia cuenta presentar los medios de impugnación que considere necesarios para defender sus derechos político electorales.

Por el contrario, en la demanda del juicio de la ciudadanía del TRIJEZ-JDC-21/2024, el *Denunciado* afirma que acude en representación de la quejosa para defender sus intereses ya que, al ser una persona que tiene [REDACTED], no tiene la capacidad para discernir en casos complejos y defender sus derechos por sí mismas, de ahí que si es posible acreditar este cuarto elemento.

¿Contiene elementos de género? es decir, ¿Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente?

También es posible afirmar, que las frases señaladas relativas a la falta de capacidad de la *Denunciante* si fueron en razón de género, ya que si bien es cierto, no mención de manera expresa que no tiene capacidad por el hecho de ser mujer, si no por su condición de persona con discapacidad, como se explicó con anterioridad al encontrarse en plano de interseccionalidad es posible afirmar

que al discriminarla por una de esas dos condiciones también lleva aparejada que se realice por la segunda.

Lo anterior, en el caso que nos ocupa es posible advertir que se reproduce el estereotipo que las mujeres no cuentan con la capacidad para desenvolverse en el ámbito público y político, lo que es posible desprender de las afirmaciones del *Denunciado*, pues señala que acudió a este Tribunal a defender los derechos de la *Denunciante* ya que ella no comprende asuntos complejos y en consecuencia no tiene la capacidad para entender que en la posición en la que la postuló el *PRI*, no tenía la posibilidad de acceder a un curul en el Congreso del Estado.

Al respecto, es posible afirmar que las frases señaladas en perjuicio de la denunciante, si se realizaron por razón de ser mujer pues midiendo el impacto diferenciado, este tipo de expresiones no se señalan de manera ordinaria respecto a un hombre, ya que no es común que se señale que los hombres no pueden acudir por si mismos a defender sus derechos, lo que precisamente hace evidente el impacto diferenciado respecto a un género y otro.

Es por todo lo anterior que se considera que si se acredita la *VPG*, en perjuicio de la quejosa, ya que sí es posible desprender actos de discriminación en las frases señaladas en la demanda del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-21/2024.

Ahora bien, continuando con la metodología que establece la Sala Superior¹⁷ en cuanto al estudio de expresiones verbales y escritas, –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género. Por lo que señaló un método de estudio para este tipo de expresiones, consecuentemente ahora corresponde analizarlas para establecer si con ellas se acredita *VPG*.

Primera expresión

1. Precisar la expresión objeto de análisis: la a) “ [REDACTED] **”**
 [REDACTED] *a razón de que fue presentada en la formula numero 6 con el único*

¹⁷ Al respecto véase la sentencia SUP-JDC-473/2022

objetivo de evadir la responsabilidad que se tiene respecto de las acciones afirmativas y ejerciendo sobre ella discriminación en razón de [REDACTED] [REDACTED] circunstancia que no le permite un nivel de discernimiento en la toma de decisiones y análisis de asuntos complejos”sic.

2. Establecer el contexto. Las frases sostenidas por el *Denunciado* se realizaron en la demanda del juicio de la ciudadanía marcado con el número TRIJEZ-JDC-21/2024, misma que la presentó ante este Tribunal con el objeto de solicitar una mejor postulación respecto a su candidatura a la diputación en la séptima posición de la lista de representación proporcional del *PRI*, en la cual además de defender los derechos de su esfera personal, solicitaba la protección de los derechos de la ahora *Denunciante*.

Lo anterior, ya que como se señaló el *Denunciado* de manera reiterada afirmaba que acudía en su representación en virtud de que, al ser la quejosa una persona con discapacidad no tenía el razonamiento necesario para discernir sobre su candidatura a la diputación de representación proporcional en la sexta posición de la misma y por lo tanto defenderla por sí misma.

De ahí que, se considere que la demanda se dio en el contexto de la aprobación de las candidaturas de representación proporcional del *PRI*, en el que el *Denunciado* acudió para solicitar la postulación de su candidatura en un mejor lugar de la lista de representación proporcional y a través de la misma, solicitó la protección de derechos de la candidatura de la *Quejosa*, pues desde su perspectiva la falta de discernimiento por ser una persona con [REDACTED] [REDACTED], no le permitía defender su candidatura por sí misma.

Al respecto, es óbice señalar que la *Denunciante* compareció al juicio TRIJEZ-JDC-21/2024, como Tercera Interesada para señalar que tiene un derecho incompatible con el entonces actor y que su pretensión era que subsistiera su registro de su candidatura de diputada de representación proporcional en la posición número seis del *PRI* en sus términos.

3. Semántica de las palabras¹⁸

¹⁸ El significado de las palabras. Al respecto, se hace la precisión que el significado de las palabras será tomado a partir del diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera

Palabra	Significado según la RAE
No	<i>adv. Expresa negación. No vendrá. U. a menudo para responder a preguntas. —¿Quieres un poco más? —No, gracias. Sin.:negativo, nones, acaso. Ant.:sí.</i>
permite	<i>tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo.</i>
discernimiento	<i>m. Acción y efecto de discernir. Sin.: clarividencia, lucidez, juicio, perspicacia, raciocinio, sensatez. Ant.: confusión.</i>
decisiones	<i>f. Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa. Sin.:resolución, dictamen, fallo1, parecer2, sentencia, juicio.</i>
asuntos	<i>1. m. Materia de que se trata. Sin.: materia, tema, extremo, cuestión, sujeto.</i>
complejos	<i>1. adj. Que se compone de elementos diversos. Sin.: compuesto, heterogéneo, múltiple. Ant.: simple, sencillo.</i>

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite.

Como se señaló en las líneas que antecede, de la manera en la que se emitió el mensaje si es posible desprender que el sentido del mismo si fue buscar que se considerará que la *Denunciante* no contaba con la capacidad de discernimiento de asuntos complejos, con el objetivo que se le reconociera al *Denunciante* compareciendo a juicio a nombre de ella.

Lo anterior, por su condición de persona con discapacidad y si bien no se desprende de manera expresa que lo afirme por el hecho de ser mujer al colocarse en una interseccionalidad es posible advertir que dicha discriminación también puede ser considerada que la realizó por ambas situaciones de vulnerabilidad.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres.

De la frase si es posible advertir que la intención del mensaje si consistió en actos de discriminación en perjuicio de la *Denunciante* por el hecho de ser mujer ya que, de forma clara se desprende la expresión relativa a que ella no tiene la capacidad y según se ha estudiado en la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, el no reconocerles la capacidad a las mujeres en la política si implica la reproducción de estereotipos y un acto de discriminación, en razón de lo que

electrónica en el mes de marzo de dos mil veintitrés mediante la liga electrónica <https://www.rae.es/>, salvo precisión expresa de la fuente en la palabra o palabras respectivas

precisamente se busca es erradicar este tipo de actos para lograr la igualdad entre los géneros.

Segunda expresión

1. Precisar la expresión objeto de análisis: “a la ciudadana [REDACTED], persona que padece [REDACTED] y que su circunstancia le impide tener un nivel de discernimiento compatible con la toma de decisiones y análisis y asuntos complejos y con ello violento los derechos de las tres personas con discapacidad.

2. Establecer el contexto. Como se mencionó con anterioridad la emisión de la frase se realizó en el mismo contexto que se analizó en la expresión señalada en el inciso a), pues se mencionó por el *Denunciado* en la demanda que presentó en el expediente TRIJEZ-JDC-021/2024.

3. Semántica de las palabras¹⁹

Palabra	Significado según la RAE
Circunstancia	<i>f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Sin.: particularidad, requisito, condición, pormenor.</i>
Impide	<i>1. tr. Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo. Sin.: imposibilitar, estorbar, evitar, paralizar, dificultar, entorpecer, reprimir, obstaculizar, atascar, complicar, molestar, detener, contrariar, interrumpir, vedar. Ant.: permitir, facilitar.</i>
discernimiento	<i>m. Acción y efecto de discernir. Sin.: clarividencia, lucidez, juicio, perspicacia, raciocinio, sensatez. Ant.: confusión.</i>
Compatible	<i>adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento con otra. Dos aparatos compatibles. Sin.: coincidente, combinable, conciliable, armonizable, acomodable, concomitante, composable. Ant.: incompatible.</i>
decisiones	<i>f. Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa. Sin.: resolución, dictamen, fallo1, parecer2, sentencia, juicio.</i>
Análisis	<i>m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. Sin.: exploración, investigación, observación.</i>
asuntos	<i>1. m. Materia de que se trata. Sin.: materia, tema, extremo, cuestión, sujeto.</i>
complejos	<i>1. adj. Que se compone de elementos diversos. Sin.: compuesto, heterogéneo, múltiple. Ant.: simple, sencillo.</i>

¹⁹ El significado de las palabras. Al respecto, se hace la precisión que el significado de las palabras será tomado a partir del diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de marzo de dos mil veintitrés mediante la liga electrónica <https://www.rae.es/>, salvo precisión expresa de la fuente en la palabra o palabras respectivas

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite.

Esta segunda expresión que se analiza, también es posible desprender que el sentido si es menospreciar la capacidad de la *Denunciante* para el análisis y decisión de asuntos complejos, lo que sin duda se puede considerar actos constitutivos de *VPG*, ya que como se razonó el disminuir las capacidades de las mujeres constituye un acto de discriminación en sí mismo.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres.

De igual forma, es posible inferir que el *Denunciado* si tenía como objetivo menospreciar e invalidar el derecho de acción de la quejosa, valiéndose que es una persona con discapacidad para señalar que toda vez que ella no podía realizar por sí misma realizar la defensa de sus derechos, por ello señaló que acudía a defender sus derechos en su representación.

Situación que es contrario incluso a la propia voluntad de la entonces tercera interesada y ahora *Denunciante* ya que de forma expresa señaló que ella no quería ser representada por el *Denunciado* y que estaba de acuerdo con la candidatura a la diputación de representación proporcional que se le había otorgado.

Análisis de la tercera expresión

1. Precisar la expresión objeto de análisis. c) “Se informe de forma inmediata al Ministerio Público del Estado de Zacatecas a efecto de que se constituya en el presente juicio para de ser necesario vele por los intereses de la C. [REDACTED], lo anterior en razón de que la persona señalada padece [REDACTED] y existe la posibilidad de que la presidencia del partido revolucionario institucional y su representante ante el IEEZ se encuentren ejerciendo discriminación, manipulación y violencia política de género en contra de la señalada.

2. Establecer el contexto.

Como se mencionó con anterioridad la emisión de la frase se realizó en el mismo contexto que se analizó en la expresión señalada en el inciso a), pues se enunció por el *Denunciado* en la demanda que presentó en el expediente TRIJEZ-JDC-021/2024.

3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
informe	<i>m. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto. Sin.: memoria, parte, dossier, expediente.</i>
constituya	<i>1. tr. Formar, componer, ser. El Sol y los planetas constituyen el sistema solar. El robo constituye delito. Sin.: componer, integrar, formar, conformar.</i>
necesario	<i>adj. Dicho de una persona o una cosa: Que hace falta indispensablemente para algo. Sin.: imprescindible, indispensable, imperioso, obligatorio1, inexcusable. Ant.:innecesario.</i>
existe	<i>1. intr. Dicho de una cosa: Ser real y verdadera. 2. intr. Tener vida.</i>
posibilidad	<i>f. Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo. Sin.: probabilidad, viabilidad1, contingencia, eventualidad, virtualidad, verosimilitud, expectativa, riesgo. [circunstancia oportuna] ocasión, oportunidad, chance. Ant.:imposibilidad, inviabilidad.</i>
encuentren	<i>tr. Dar con alguien o algo que se busca. Sin.: hallar, descubrir, localizar, averiguar, ubicar. Ant.: perder, extraviar.</i>
ejerciendo	<i>tr. Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. U. t. c. intr. Es abogado, pero no ejerce. Sin.: actuar, profesar, trabajar, ejercitar, practicar, desempeñar.</i>
discriminación	<i>f. Acción y efecto de discriminar. Sin.:marginación, exclusión, segregación, rechazo, apartamiento, discrimen. discernimiento, distinción, diferenciación, diferencia. Ant.:igualdad, integración, mezcla.</i>
manipulación	<i>f. Acción y efecto de manipular. Sin.: manejo, uso, utilización, empleo, realización, ejecución, fabricación, procedimiento, proceso, adulteración, falsificación, amaño.</i>

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite. De dicha frase no es posible desprender un objetivo de menosprecio o de disminución en perjuicio de la *Denunciante* ya que, únicamente señala que de manera precautoria solicita se constituya el Ministerio Público, por la probable comisión de actos de discriminación.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres. No es posible desprender que la intención de esa frase, tengan como objetivo discriminar a la

quejosa, ya que como se señaló, se desprende como una solicitud precautoria, sin que se refiera a la quejosa que sea por su condición de mujer o persona con discapacidad.

Análisis de la cuarta expresión

1. Precisar la expresión objeto de análisis: frase del inciso d) de ser positiva respecto de la conducta de discriminación hacia [REDACTED] se ordene ejerza la acción penal por el delito de discriminación que se contiene en el artículo 182 Bis del Código Penal para el estado de Zacatecas, así como los referentes a la discriminación que hemos sufrimos los de la voz.

2. Establecer el contexto.

Como se mencionó con anterioridad la emisión de la frase se realizó en el mismo contexto que se analizó en la expresión señalada en el inciso a), pues se sostuvo por el *Denunciado* en la demanda que presentó en el expediente TRIJEZ-JDC-021/2024.

3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Ordene	Colocar algo o a alguien de acuerdo con un plan o de modo conveniente. Ordena los recibos por fecha. Sin.: organizar, clasificar, sistematizar, estructurar, colocar, arreglar, adecentar, disponer, acomodar, acondicionar. Ant.: desordenar, embarullar.
Ejerza	1. tr. Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. U. t. c. intr. Es abogado, pero no ejerce. Sin.: actuar, profesar, trabajar, ejercitar, practicar, desempeñar.
Acción	1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Sin.: acto, hecho, actividad, obra, operación. Ant.: inacción, inactividad, pasividad.
Discriminación	1. f. Acción y efecto de discriminar. Sin.: marginación, exclusión, segregación, rechazo, apartamiento, discrimen. discernimiento, distinción, diferenciación, diferencia. Ant.: igualdad, integración, mezcla.
Contiene	1. tr. Dicho de una cosa: Llevar o encerrar dentro de sí a otra. U. t. c. prnl. Sin.: encerrar, englobar, comprender, abarcar, incluir, abrazar, integrar, tener. Ant.: excluir.

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite. Si bien es cierto de manera directa no se desprende que el sentido sea menospreciar sus capacidades, sin embargo, al analizarla en su totalidad es

posible advertir que el sentido del mensaje si fue el solicitar acciones incluso penales en nombre de la quejosa, sin que exhibiera una autorización para hacerle en su nombre.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres. Como se señaló si es posible advertir que la intención del *Denunciado* si fue actuar en su representación sin que se tenga una autorización por parte de la quejosa, lo que lleva implícitamente discriminación, pues no respetar su voluntad para defender sus derechos implica un acto de disminución en sus capacidades, pues representa una potestad que tiene y que puede ejercer únicamente la Quejosa.

Análisis de la quinta expresión

1. Precisar la expresión objeto de análisis: frase del inciso e) *Se informe de forma inmediata al Instituto para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas a efecto de que pueda constituirse en el presente juicio y velar por los intereses de la Ciudadana [REDACTED] (sic)*

2. Establecer el contexto.

Como se mencionó con anterioridad la emisión de la frase se realizó en el mismo contexto que se analizó en la expresión señalada en el inciso a), pues se realizó por el *Denunciado* en la demanda que presentó en el expediente TRIJEZ-JDC-021/2024.

3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
informe	1. m. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto. Sin.: memoria, parte, dossier, expediente.
forma	1. f. Configuración externa de algo. Sin.: formación, aspecto, figura, apariencia, imagen, configuración, estructura.
Acción	1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Sin.: acto, hecho, actividad, obra, operación. Ant.: inacción, inactividad, pasividad.
inmediata	adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien. Sin.: contiguo, alledaño, colindante, cercano, próximo, vecino, adjunto, seguido. Ant.: alejado, separado.
constituirse	tr. Formar, componer, ser. El Sol y los planetas constituyen el sistema solar. El robo constituye delito. Sin.: componer, integrar, formar, conformar.

velar	tr. Hacer centinela o guardia por la noche. Sin: vigilar, cuidar, custodiar, guardar, proteger.
Intereses	m. Provecho, utilidad, ganancia. Sin.: importancia, valor, utilidad, provecho, conveniencia, atractivo. Ant.: desinterés.

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite. Si es posible desprender una intención de disminuir las capacidades de la *Denunciante*, lo anterior ya que si bien de manera aislada la frase no se podría entender como la solicitud de una medida precautoria sin otra finalidad, sin embargo vista desde un contexto global de la forma en la que se enuncio, misma que fue en la solicitud de medidas cautelares para la *Quejosa*, si es posible desprender un objetivo de que se determine que ella no tiene las aptitudes para acudir a juicio a defender sus intereses respecto a su candidatura.

Es decir, si es posible desprender que el sentido de la frase que señaló el *Denunciado* era reiterar que la *Quejosa* no cuenta con la capacidad para comprender cuando debe defender o no sus intereses, y que por esa razón debía intervenir el Instituto de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres. Como se señaló si es posible observar una intención por parte del *Denunciado* de hacer evidente que la *Quejosa* no cuenta con la capacidad para defenderse por sí misma al grado de requerir que una Institución comparezca a juicio para velar por su intereses, de lo que es posible advertir una intención de disminuir las capacidad de respuesta de la *Denunciante* para defender sus interese, lo que es contrario al libre desarrollo de sus derechos político electorales.

En virtud de que, si se analiza en su conjunto con las demás frases que señaló el *Denunciado* es visible de manera clara su intención en demostrar que la *Quejosa*, no tiene la capacidad para defender sus derechos político electorales.

Análisis de la sexta expresión

1. Precisar la expresión objeto de análisis: frase del inciso f) “modificando la lista e incluyendo a una persona con discapacidad **sin la posibilidad de**

interponer recursos para la **defensa** de sus derechos **ni** tener un **nivel** de **análisis** de **asuntos complejos** y el hecho de que fuera permitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una Discriminación Institucional y por ende un delito”(sic)

2. Establecer el contexto.

Como se mencionó con anterioridad la emisión de la frase se realizó en el mismo contexto que se analizó en la expresión señalada en el inciso a), pues se realizó por el *Denunciado* en la demanda que presentó en el expediente ██████████

3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
<i>sin</i>	<i>prep. Denota carencia o falta de algo.</i>
<i>posibilidad</i>	<i>1. f. Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo.</i> <i>Sin.: probabilidad, viabilidad1, contingencia, eventualidad, virtualidad, verosimilitud, expectativa, riesgo.</i>
<i>interponer</i>	<i>1. tr. Poner algo entre cosas o entre personas. U. t. c. prnl.</i> <i>Sin.: intercalar2, interpolar, entreverar, entremeter, entrometer, entremezclar, mezclar, meter, insertar, introducir, injerir, interferir, cruzarse, atravesarse.</i>
<i>defensa</i>	<i>1. f. Acción y efecto de defender o defenderse.</i> <i>Sin.: protección, ayuda, auxilio.</i> <i>Ant.: ataque, agresión</i>
<i>nivel</i>	<i>m. Altura que algo alcanza, o a la que está colocado. El nivel de la riada.</i> <i>Sin.: altura, altitud, cota2.</i>
<i>análisis</i>	<i>1. m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición.</i> <i>Sin.: exploración, investigación, observación.</i>
<i>asuntos</i>	<i>1. m. Materia de que se trata.</i> <i>Sin.: materia, tema, extremo, cuestión, sujeto.</i>
<i>complejos</i>	<i>adj. Que se compone de elementos diversos.</i> <i>Sin.: compuesto, heterogéneo, múltiple.</i> <i>Ant.: simple, sencillo</i>

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite.) Si es posible advertir que el sentido del mensaje es denotar la capacidad de la quejosa para el análisis de asuntos complejos, lo que incluso

se llega a afirmar en el hecho que no tiene la capacidad de defensa de los intereses propios de su candidatura.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres. Si se advierte que el propósito del mensaje sea agraviar a la quejosa al grado de considerar que por sí misma no puede presentar medios de impugnación para defender sus intereses.

Por lo que, el propósito de ese mensaje lo era que se le reconociera en *Denunciante* que acudía a juicio a defender no solo sus intereses sino también los de la *Denunciante*, sin que obrara la autorización para acudir en su representación. De ahí que se considere que tenía el propósito de menospreciar su capacidad para presentar los medios de impugnación que considerara oportunos.

Por lo que de lo anterior, es posible advertir que de las manifestaciones señaladas en la demanda por el *Denunciado* se acredita que si se cometió VPG, en perjuicio de la quejosa, de las frases estudiadas en los incisos a), b), d) y f). Por lo que corresponde es determinar la responsabilidad del infractor y determinar la sanción que corresponda.

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez acreditada la infracción lo conducente es realizar la calificación de la infracción e imposición de la sanción, es así que, una de las facultades de los Tribunales en el ámbito del derecho sancionador, es la de buscar inhibir las conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación para que la determinación que se dicte, guarde parámetros efectivos y legales, tales como, que se busque adecuación, que sea proporcional, eficaz y sobretodo que sea ejemplar para disuadir la comisión de conductas irregulares.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, mismos ya determinados por la Ley Electoral en el artículo 404, numeral 5, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- El grado de intencionalidad o negligencia; y
- Otras agravantes o atenuantes.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor lo anterior según lo establecido por la Sala Superior²⁰ en diversos precedentes.

A. Responsabilidad. De lo expuesto en la presente sentencia y al haberse acreditado que el *Denunciado* si realizó expresiones que analizadas en su conjunto, reprodujeron estereotipos de género en perjuicio de la *Denunciante*, y frases en las que se consideró que no contaba con la capacidad para defender los intereses respecto a su candidatura, al respecto es importante señalar que la responsabilidad que se le atribuye es como Candidato a diputado de representación proporcional, según se desprende de las constancias que obran en el expediente y de las propias afirmaciones que realizó al contestar la denuncia interpuesta en su contra.

B. Individualización de la sanción. Ahora corresponde calificar la gravedad de la falta en que incurrió el *Denunciado*, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 392 de la Ley Electoral, constituyen infracciones

²⁰ Por mencionar alguno véase el juicio electoral SUP-JE-167/2021

a la legislación electoral por parte de los candidatos, entre otros supuestos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Asimismo, el artículo 96 del *Reglamento de Quejas* establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con VPG contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley de Acceso, a la Ley Electoral y en el propio Reglamento de Quejas, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte el artículo 402, numeral 1, fracción II, de la precitada ley, señala que los candidatos que cometan las infracciones serán sancionadas con amonestación pública y hasta con multas de cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

Al respecto el Reglamento de Quejas también prevé en el artículo 95, que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos a VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

C. En relación a la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado.

En la infracción de VPG que protege el ejercicio efectivo de las mujeres de sus derechos político electorales en el caso en su vertiente de derecho al voto pasivo libre de violencia, y el *Denunciado* vulneró este bien jurídico tutelado al realizar conductas con la finalidad de menoscabar los derechos político electorales de la *Quejosa* y realizar comentarios en su perjuicio con estereotipos de género, que la denigran y descalificaban.

D. Acerca de la secuencia de las circunstancias, se tiene en relación al modo, tiempo y lugar. Que la conducta consistió en que el *Denunciado* realizó una serie de frases en la demanda dentro del expediente TRIJEZ-JDC-21/2024, con el objeto de menoscabar los derechos político electorales de la *Denunciante* al intentar defender derechos por la quejo sin existir una autorización, afirmando que lo realizó por que al ser persona con discapacidad no podía entender los asunto respecto a su candidatura.

E. Respeto de la Reincidencia. De conformidad con el artículo 402, numeral 2, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no acontece.

F. Singularidad o pluralidad de las faltas. No se advierte que existió pluralidad de las faltas, ya que únicamente se acredita la infracción a la normatividad electoral por incurrir en *VPG*.

G. Sobre al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan advertir que el *Denunciado* obtuvo un beneficio económico. Grado de intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta). **Fue culposa**, dado que no se cuenta con elementos objetivos para establecer que en la realización de la conducta motivo de estudio, se tenía conocimiento de la antijuricidad de la norma, ya que si bien es cierto el *Denunciado* cometió *VPG* en perjuicio de la *Denunciante*, también lo es que no se desprende su intencionalidad, pues él señaló que su objetivo era defenderla, sin embargo, de un estudio desde un enfoque de interseccionalidad es posible advertir que las frases sostenidas en la demanda si contenían estereotipos de género.

H. Contexto fáctico y medios de ejecución. Como ha quedado evidenciado, la conducta se trató de la realización de expresiones en la demanda del juicio de la ciudadanía que presentó el *Denunciado*, en la cual hacía referencia a la *Denunciante* como que no contaba con la capacidad, ni el discernimiento para tomar parte en la defensa de sus derechos político electorales.

I. Calificación de la infracción. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y a todos los elementos expuestos, se considera procedente **calificar la falta en que incurrió el *Denunciado* como leve.**

Lo anterior, tomando en consideración: **1)** que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con la prohibición de realizar conductas constitutivas de

VPG; **2)** que la comisión de la infracción si tuvo como objeto menoscabar los derechos político-electorales de la *Denunciante*; **3)** que la infracción acreditada es contraria a la *Constitución Federal* y *Ley de Acceso, Ley Electoral* y *Reglamento de Quejas*, **5)** que no existió pluralidad de la falta **6)** que la conducta fue culposa; **7)** que no existió beneficio o lucro económico y **8)** que el *Denunciado* no ha sido reincidente.

Sanción a imponer. Consecuentemente, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, por lo tanto, se impone a **una amonestación pública** la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

7.1. Medidas de reparación y no repetición

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano²¹

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a los derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración.

No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

I. Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

II. Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

III. Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

²¹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

IV. Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir.

La Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos²².

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas²³.

En el mismo sentido, la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de Violencia política, la cual encuentra armonía con la reforma al *Reglamento de Quejas* que prevé las mismas medidas de reparación integral.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México²⁴, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017, así como la Tesis VII/2019 de rubro “MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

²³ Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador²⁵

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, en un ambiente libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, incluso perpetuadas por las propias mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas de reproducción de estereotipos de género con la finalidad de violentar a las mujeres en el ejercicio del cargo, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de no repetición, las siguientes:

Medidas de no repetición.

Este Tribunal considera que una medida de no repetición es la capacitación en materia de Violencia política, para ello se instruye al *Denunciado* para que asista a **UN CURSO en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género**, el cual deberá encontrarse orientado en la capacitación de estereotipos de género y la promoción y protección de los derechos de las

²⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

mujeres, mismo que imparte la Secretaría de las Mujeres del gobierno del estado Zacatecas.

A partir de lo anterior, el *Denunciado* deberá informar a este Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que tomará y la institución con sus datos de localización, remitiendo la constancia de su acreditación una vez que concluya el mismo.

Medida de protección preventiva

Finalmente, como medida de protección preventiva, se conmina al *Denunciado* para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar comentarios en perjuicio de la quejosa que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

A juicio de este Tribunal, esta medida atiende al principio de idoneidad pues se considera óptima para alcanzar el fin que se persigue, consistente en evitar que realice nuevamente manifestaciones constitutivas de *VPG*, asimismo, atiende el principio de necesidad puesto que se considera menos lesiva respecto a otras medidas que resultan restrictivas en mayor medida. como puede ser la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

También se considera proporcional, puesto que las manifestaciones que se traducen en violencia y discriminación contra la mujer no están permitidas en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, en los términos que han sido analizadas en la presente sentencia.

Apercibimiento

Se apercibe a José Antonio Martínez Zaragoza que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, respecto a las medidas de reparación y no repetición, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes las

cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política²⁶

Por lo anterior expuesto y fundado se resuelve:

8. Resolutivos

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a José Antonio Martínez Zaragoza por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone José Antonio Martínez Zaragoza una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se ordena a José Antonio Martínez Zaragoza, cumplir con las medidas de no repetición y protección preventiva en los términos señalados en el **apartado 7.1.** de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena inscribir en el Catalogo de Sujetos Sancionados en la página web de este Órgano Jurisdiccional a José Antonio Martínez Zaragoza.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

²⁶ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al emitir la resolución número el SUP-RAP-20/2020 y su acumulado SUP-RAP-133/2020, así como el emitido por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-88/2021.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de clave TRIJEZ-PES-022/ 2024. **Doy fe.**

Referencias páginas: 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 22, 23, 24, 26, 27, 29, y 32

Fecha de clasificación: veintinueve de junio de dos mil veinticuatro

Magistratura de: Gloria Esparza Rodarte

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables

Periodo de clasificación: por ser confidencial de sin temporalidad

Fundamento Jurídico: Artículo 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.